



Lima, 14 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0311-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2376-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS GENERALES SANTA BEATRIZ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONDEBAMBA, PROVINCIA DE  
CAJABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0013-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero de 2019, y el escrito de descargos de fecha 2 de octubre de 2018; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2015 y el 11 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular en el 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) y una supervisión regular en el 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **SERVICIOS GENERALES SANTA BEATRIZ S.R.L** (en adelante, **administrado**) ubicada en Parcela 26223, Sector Malcas, distrito de Condebamba provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de setiembre de 2015 y 11 de marzo de 2016, así como en el Informe de Supervisión N° 156-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> de fecha 27 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante del Informe Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental:
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2425-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 17 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 2 de octubre, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20491552639.

<sup>2</sup> Páginas 125 a 129 del Informe de Supervisión Directa N° 156-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Con Registro N° 80610. Folios 14 al 17 del Expediente.



Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0013-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 23 de enero de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 6 de febrero de 2019.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado, no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la OD Cajamarca concluyó<sup>9</sup> acusar al administrado por no realizar<sup>10</sup> el monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>11</sup>, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.

#### b) Análisis del hecho imputado

9. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.

<sup>8</sup> Folio 2 (reverso) del expediente.

<sup>9</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

<sup>10</sup> Del análisis realizado al Informe de Supervisión y demás medios probatorios que se adjuntan al Expediente, la infracción es "La Estación de Servicios GENERALES SANTA BEATRIZ E.I.R.L. no presentó su informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2015"; sin embargo, esta Subdirección – en ejercicio de sus facultades de instrucción – considera pertinente encausar la presente infracción de la siguiente manera: "El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA", toda vez que el administrado remitió la Carta N° 002-2016 con H. T. N° 2016-E01-021129 de fecha 10 de marzo de 2016, en la cual señala que no realizó los monitoreos del periodo 2015.

<sup>11</sup> Página 147 del Informe de Supervisión Directa N° 156-2018-OEFA/ODEA-CAJ obrante en el folio 6 del expediente.

En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2010-GR-CAJ/DREM del 2 de agosto de 2010, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, tal como puede apreciarse a continuación:

*"Programa de control y monitoreo para cada fase:*

*Cabe señalar qu en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad de aire, ruido y el ensayo de efluentes líquidos porque contará con el sistema de lavado y engrase con una frecuencia trimestral (...)."*

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En específico, la no realización del monitoreo de efluentes líquidos, impediría que se pueda conocer la concentración de los niveles de carga contaminante de los efluentes líquidos generados por las actividades realizadas en el establecimiento de servicios del administrado. Asimismo, dichos efluentes en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad podrían causar por si solos o por la interacción con otros componentes algún tipo de daño inmediato o progresivo al sistema de alcantarillado sanitario y en consecuencia, se podría generar el colapso de la red de alcantarillado<sup>13</sup> con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana; **produciéndose así, un daño potencial a la vida y salud de las personas.**
11. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.
12. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2425-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 17 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
13. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>15</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
14. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en los escritos de descargos.

<sup>13</sup> Al respecto, de la revisión del Instrumento de gestión ambiental del administrado, no se verifica que se haya dispuesto un sistema específico de disposición de efluentes líquidos; por lo tanto, se considera que el administrado dispone los efluentes líquidos generados en su establecimiento a través de la red de alcantarillado público.

<sup>14</sup> Folios 7 al 11 del expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>16</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICIOS GENERALES SANTA BEATRIZ S.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2425-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **SERVICIOS GENERALES SANTA BEATRIZ S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** Informar a **SERVICIOS GENERALES SANTA BEATRIZ S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/aby/cdh

<sup>16</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**“Artículo 62° . - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.  
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06724810"



06724810